

Núm. 51.

Viernes 30 de Octubre de 1835.

(204)

(6 cuartos.)

Se suscribe á este periódico que sale los lunes mier-

coles y viernes, calle de San

Lazaro número 13, a 8 rea-

les en la capital llevado á las

casas y 12 reales fuera de

ella franco de porte.



Los comunicados y avisos particulares que deseen insertarse se remitirán franceses de porte al Editor abonando además el céste de su impresión en el boletín.

BOLETIN OFICIAL DE GUADALAJARA.



ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno civil de la Provincia de Guadalajara.

Con fecha de 22 del corriente me traslada el Sr. Regente de la Real Audiencia de Madrid, para su inserción en el Boletín oficial de esta Provincia la Real Orden que sigue: = Ministerio de Gracia y Justicia = S. M. la Reina Gobernadora con fecha 17 del actual se ha servido dirigirme el Real decreto siguiente: Las contestaciones que se habían suscitado en diferentes ocasiones entre la jurisdicción Real y la eclesiástica acerca de la competencia, conocimiento y procedimiento de las causas contra eclesiásticos por delitos atroces ó graves, movieron el Real ánimo de mi angusto Abuelo el Sr. Rey D. Carlos IV. á mandar en Real Orden de 19 de Noviembre de 1799 que el suprimido Consejo de Castilla formase una instrucción detallada sobre la materia, que sirviese de regla general á todos los Tribunales y Justicias del Reino, y dejase expedita la jurisdicción Real ordinaria para contener y castigar los delitos que trastornan el orden común y cuyas penas exceden las facultades de la potestad eclesiástica; disponiendo al propio tiempo, que interin esto tenía efecto conociese de estas causas, desde su principio el tribunal Real con el eclesiástico, hasta ponerlas en estado de sentencia, y que entonces las remitiese al Gobier-

no por la vía reservada, para lo que hubiere lugar. Muy luego principiaron á sentirse los funestos efectos de esta disposición, por el entorpecimiento y dilaciones á que daba lugar en la sustanciación, en el pronunciamiento de los fallos y en la ejecución de estos; pero tanmaños males se han hecho aun más patentes e intolerables en estos últimos tiempos, que por desgracia muchos eclesiásticos, clivados de los deberes que les impone su sagrado ministerio y su cualidad de ciudadanos, han tomado una parte mas ó menos activa en la rebelión, conspiraciones y tramas contra el Trono de mi angustia Hija, cuando es mas necesario que la acción de la justicia sea pronta y rápida para castigar á los delincuentes, y que su castigo contenga á los que intentaren imitarlos. A fin de cerrar de una vez estos males tan trascendentales, y librarr á la nación de las funestas consecuencias de un privilegio, que el estado eclesiástico debiera á la sola munificencia de la autoridad temporal de los Reyes, y que únicamente puede subsistir en cuanto no perjudique al órden, tranquilidad, bienestar y conservación de la sociedad; teniendo Yo presente lo que sobre el particular han manifestado en diferentes consultas al citado Consejo suprimido de Castilla, el supremo Tribunal de Justicia en la suya de 2 de Setiembre de 1813, y ultimamente el parecer emitido por el supremo de España e Indias, y la Sección de Gracia y Justicia del Consejo Real del mismo nombre, y conformandome con el,engo en decretar, ciò el Consejo de Ministros, a nombre de mi escelsa Hija a Reina Doña Isabel II, lo que sigue: 1.º Queda derogada y sin efecto alguno la disposición contenida en la Real ór-

den de 19 de Noviembre de 1799, las demás anteriores á que esta se refiere, y las posteriores declaratorias de ellas. 2º Las causas contra Eclesiasticos por delitos atroces ó graves, se formaran desde el principio, sustanciarán y fallarán en todo el Reino, sin intervención alguna de la Autoridad Eclesiastica, por los Jueces y Tribunales Reales, a quienes competan con arreglo á las leyes y decretos vigentes, en razon de la gerarquia del acusado, ó de la naturaleza y carácter del delito de que se le acuse, observandase los trámites e instancias prescritas por las leyes y decretos vigentes para la sustanciacion de las causas de la misma clase contra los demás ciudadanos y quitando los respectivos Jueces y Tribunales de que los acusados sean colocados en el parage mas decente de las carceles, sin perjuicio de su seguridad, y de que se les trate con la distincion posible, especialmente si fuesen sacerdotes. 3º A su consecuencia cesarán inmediatamente en sus funciones, así el Tribunal llamado del Breve en Cataluña, como todos los demás que hasta ahora han conocido y estaban destinados á conocer de dicha clase de causas en la Corona de Aragon. 4º Para el indicado efecto, y hasta tanto que se haga una clasificación mas conveniente y oportuna de los delitos, se reputarán y consideraran atroces ó graves aquellos que por las leyes del Reino ó decretos vigentes se castiguen con pena capital, estrangamiento perpetuo, minas, galeras, bombas, ó arsenales. 5º Dada sentencia que merezca ejecucion, en la que se imponga al reo alguna de las penas referidas, pasara el Juez testimonio literal de ella, con el oportunio oficio, sin incluir ninguna otra cosa, al Prelado Diocesano para que por este se proceda en su caso á la degradacion correspondiente del reo en el preciso término de seis dias. 6º Si dentro de este término no se verificase la degradacion, se procedera sin mas dilacion á la ejecucion de la sentencia, cuauquiera que sea la pena impuesta al reo; y si fuere la capital, será conducido al patibulo en hábito laical y la cabeza cubierta con un gorro negro. 7º Si de la causa y de la defensa del encausado no resultaron méritos bastantes para imponerle ninguna de las penas mencionadas, pero sí otra inferior extraordinaria, y la condenacion de costas, se le aplicara esta misma por el mismo Juez ó Tribunal que hubiere conocido del proceso. 8º y último. En las causas, actualmente pendientes, cuauquiera que sea su estado se observará en adelante lo prevenido en este mi Real decreto. Tendreislo entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento. Lo que de Real orden comunico á V. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 20 de Octubre de 1835.—Y para que llegue á noticia de los habitantes de esta provincia y produzca los efectos convenientes he dispuesto su publicacion.—Martin de Pineda.

Regencia de la Real Audiencia de Madrid.

El sr. Regente de la Real Audiencia de Madrid me dice con fecha de 26 del corriente lo que sigue:—Con fecha 27 de Setiembre ultimo se comunicó á esta Real Audiencia una Real orden que dice asi.—Estando ya designado por la ley de presupuestos el número de Partidos judiciales que deben considerarse de entrada, de ascenso, y de término, y fijadas las dotaciones de los Jueces de primera instancia, y Promotores Fiscales segun las respectivas

clases de aquellos y faltando solo determinar los juzgados que han de pertenecer á cada clase ha tenido á bien S. M. la Reyna Gobernadora designarlos en los términos siguientes.—

Provincia de Guadalajara.

Juzgados de Entrada

Cifuentes. Miedes (o sea Alcaliza. Pastrana, Sacedón. Tamajon. De Asenso, Brimega. Molina. Sigüenza. De termino. Guadalajara. Y de acuerdo de esta real Audiencia lo traslado á V. S. á fin de que se sirva disponer se publique en el Boletin oficial de esa Provincia dandome aviso del recibo de este y acompañando un ejemplar de dicho periódico para unirlo al expediente.—Y para los efectos que haya lugar he dispuesto se comunique á los habitantes de esta Provincia.—Martin de Pineda.

Habitantes de esta Provincia.

Cuando la Patria parecia próxima á hundirse en un abismo que abrian á la vez las Provincias rebeldes, combatiendo contra las luces del siglo, y los elementos de escision, que se han ajitado en otras por un exceso de amor á la libertad, la esclarecida Reyna Gobernadora la ha salvado del peligro, estrechandola entre sus brazos con nuevas pruebas de su cariño maternal. Penetrada de las escisiones del pueblo español y convencida de sus imprescindibles necesidades en crisis tan imponente y aterradora, despues de una oferta solemne sobre la marcha franca y leal que ha emprendido el nuevo Ministerio activo y Patriota, nos estimula a seguirla con el ejemplo admirable de organizar y costear tres batallones por la asignacion señalada á S. M. en el presupuesto de los gastos del Estado. Pocos son los casos que encontramos en la Historia de tan generoso desprendimiento, y los hijos de Castilla la Nueva deben envanecerse con la dicha de tener á su cabeza una heroina que sacrifica su precisa subsistencia al auxilio de la nacion que manda. Hermanos todos, y Españoles, en cuyas venas hierve la sangre de los antiguos castellanos que, al par que combatieron por ochocientos años contra el colosal poder Sarraceno, dieron fueros y leyes de libertad á su pais consignadas en venerables códigos; é interesados en la hermosa causa del siglo 19 contra la cual pelea el oscurantismo y la opresion del 13, siendo la afrenta y la ignominia del mundo civilizado, seríamos indignos del nombre Español, y de herederos de las glorias que nos vienen de jeneracion en jeneracion desde los tiempos mas remotos, sino imitasemos ahora las virtudes de la magnanima Reyna, dirigidas á terminar en breve una lucha desastrosa, que con mengua del verdadero patriotismo hace dos años

devasta comarcas opulentas, y en las que, mejor que en otras, debieran fijarse las esperanzas de un venturoso porvenir. Sin sacrificios de nuestra parte en vano serán estos votos, así como un suceso feliz coronará tan santo propósito, si de una vez ofrecemos cuantos son precisos en el altar de la Patria, sin ellos nos espondriamos a que en la fiel Castilla se viera lo que en los obstinados pueblos del Norte, en donde la madre llora al hijo, la hermana al hermano, la esposa cubierta de luto por la pérdida de su caro compañero; asoladas poblaciones enteras, envidia en otro tiempo del extranjero vecino, montes talados, y campos en un completo abandono, y en los que, lejos de verse el arado y la esteva, instrumentos de la abundancia, solo se advierten señales de sangre, y huesos insepultos de las infinitas victimas que se han inmolado infructuosamente al furor ambicioso de un injusto pretendiente que contra la voluntad expresa de la Nación intenta ocupar un trono a que no es llamado y usurparlo a la Reina angelical, objeto de nuestras delicias y origen de la prosperidad en que algun dia nos gozaremos dulcemente.

Testigo y admirador del heroísmo de esta Provincia que se ha apresurado siempre a franquear los pedidos de brazos y dinero que le han correspondido para sostener el centro de nuestra amada soberanía; que con asombroso entusiasmo y extraordinarios esfuerzos ha corrido a destruir facciones en su nacimiento, levantadas por el fanatismo y la funesta hipocresia; y en fin, que leal a la familia de sus Reyes, sensata y conocedora de sus legítimos intereses no se ha prestado a la seducción vil y engañosa, y ha sabido comprar una paz envidiada hoy por los habitantes de las poblaciones que lamentan su desgracia, la haría una solemne injusticia si dudase por un instante solo, que se prestara con igual resolución, que hasta aquí, a ofrecer recursos para exterminar las hordas fanáticas capitaneadas por el iluso pretendiente; por esa alma obstinada que lleva ante si la Ynquisicion y los hierros de las naciones bárbaras; que quita de su vista el triste desengaño que tuvo en Portugal y la fiel Estremadura; y que, habiendo resuelto en su horrenda saña que reaparezcan los cadalso en que fueron sacrificadas millares de personas inocentes e ilustres desde 823 sin otro cargo que el de ser amantes de nuestras leyes fundamentales, anhela por abismaren llanto y luto a la Nación que lo detesta, como enemigo de sus libertades, y de sus mas preciosos bienes.

Garantido con esta justa confianza, y cierto de que el patriotismo de muchos suspira por un medio por donde manifestar sus generosas disposiciones a concurrir en apoyo del tesoro publico para sostener el grande alzamiento que las armas de la li-

bertad han resuelto contra las de la tiranía, nada parece mas oportuno que abrir una subscripción pública de efectos y dinero desde el dia 30 del corriente. A este fin, queda formada una comisión de recaudación, cuyos individuos que se han prestado gusto amén a hacer este importante servicio y son los que se nombran en la nota al pie, recibirán las suscripciones, las realizarán y escucharán el patriotismo de las autoridades civiles, militares y eclesiásticas de la Provincia, entretanto que formada la Liquidación Provincial se cometrá a la misma este meritorio encargo tan digno de las mitas de S. M. y de los deseos de los defensores de su Trono. También tendrán por objeto el celo y los cuidados patrióticos de esta Junta publicar en el boletín oficial los nombres de los suscriptores, y cosas que ofreczan, para hacer público el aprecio a que son acreedores los hombres que poseen virtudes para cooperar con esfuerzos especiales y espontáneos al sosten de su país.

Ansioso por ser en esta Provincia de los primeros en imitar la senda abierta por nuestra inmortal Gobernadora, he cedido el diez por ciento del sueldo que me corresponde como Gobernador civil, igual oferta Don Nicolas Hugalde secretario de este Gobierno Civil. Los Oficiales de la Secretaría, D. Andres Mejia, Contador de Propios, los Oficiales de ella, los cesantes y demás dependientes, lo que se expresa en la nota puesta al pie. Mi corazón se llenará de regocijo si las autoridades y los particulares inflamados por la llama patriótica que arderá en sus nobles pechos, se esmeran en seguir, y aun exceder este ejemplo por cuyo medio veremos en breve recobrada la paz de España, y despejarse el Orizonte de la felicidad que nos encubre la guerra desastrosa encendida por la ignorancia y el pestilente fanatismo.

Señores que forman la comisión encargada de recaudar los donativos que hagan los habitantes de esta Provincia para el exterminio de la facción.

El Sr. Gobernador civil.

Abad del Cabildo.

Juez de primera instancia interino Presidente del Ayuntamiento.

Administrador de Correos.

Presidente de la Sociedad Económica.

D. Gregorio García por la clase de propietario.

D. José Romillo por la del Comercio.

Secretaria del Gobierno Civil.

D. Antonio Chavarri y Montoya oficial 1.^a 5 por 100

D. Eugenio Alonso Gasco, oficial .

1.^a 2^o id.

D. José Martínez de Camacho 2.^o 2^o . . id.

D. José María Bremon 1.^o 3.^o id.

1.^o 2^o id.

D. José Martínez de Camacho 2.^o 2^o . . id.

D. José María Bremon 1.^o 3.^o id.

1.^o 2^o id.

D. José Martínez de Camacho 2.^o 2^o . . id.

D. José María Bremon 1.^o 3.^o id.

1.^o 2^o id.

D. José Martínez de Camacho 2.^o 2^o . . id.

D. José María Bremon 1.^o 3.^o id.

1.^o 2^o id.

D. José Martínez de Camacho 2.^o 2^o . . id.

D. José María Bremon 1.^o 3.^o id.

1.^o 2^o id.

D. José Martínez de Camacho 2.^o 2^o . . id.

D. José María Bremon 1.^o 3.^o id.

1.^o 2^o id.

D. José Martínez de Camacho 2.^o 2^o . . id.

D. José María Bremon 1.^o 3.^o id.

1.^o 2^o id.

D. José Martínez de Camacho 2.^o 2^o . . id.

D. José María Bremon 1.^o 3.^o id.

1.^o 2^o id.

D. José Martínez de Camacho 2.^o 2^o . . id.

D. José María Bremon 1.^o 3.^o id.

1.^o 2^o id.

D. José Martínez de Camacho 2.^o 2^o . . id.

D. José María Bremon 1.^o 3.^o id.

1.^o 2^o id.

D. José Martínez de Camacho 2.^o 2^o . . id.

D. José María Bremon 1.^o 3.^o id.

1.^o 2^o id.

D. José Martínez de Camacho 2.^o 2^o . . id.

D. José María Bremon 1.^o 3.^o id.

1.^o 2^o id.

D. José Martínez de Camacho 2.^o 2^o . . id.

D. José María Bremon 1.^o 3.^o id.

1.^o 2^o id.

D. José Martínez de Camacho 2.^o 2^o . . id.

D. José María Bremon 1.^o 3.^o id.

1.^o 2^o id.

D. José Martínez de Camacho 2.^o 2^o . . id.

D. José María Bremon 1.^o 3.^o id.

1.^o 2^o id.

D. José Martínez de Camacho 2.^o 2^o . . id.

D. José María Bremon 1.^o 3.^o id.

1.^o 2^o id.

D. José Martínez de Camacho 2.^o 2^o . . id.

D. José María Bremon 1.^o 3.^o id.

1.^o 2^o id.

D. José Martínez de Camacho 2.^o 2^o . . id.

D. José María Bremon 1.^o 3.^o id.

1.^o 2^o id.

D. José Martínez de Camacho 2.^o 2^o . . id.

D. José María Bremon 1.^o 3.^o id.

1.^o 2^o id.

D. José Martínez de Camacho 2.^o 2^o . . id.

D. José María Bremon 1.^o 3.^o id.

1.^o 2^o id.

D. José Martínez de Camacho 2.^o 2^o . . id.

D. José María Bremon 1.^o 3.^o id.

1.^o 2^o id.

D. José Martínez de Camacho 2.^o 2^o . . id.

D. José María Bremon 1.^o 3.^o id.

1.^o 2^o id.

D. José Martínez de Camacho 2.^o 2^o . . id.

D. José María Bremon 1.^o 3.^o id.

1.^o 2^o id.

D. José Martínez de Camacho 2.^o 2^o . . id.

D. José María Bremon 1.^o 3.^o id.

1.^o 2^o id.

D. José Martínez de Camacho 2.^o 2^o . . id.

D. José María Bremon 1.^o 3.^o id.

1.^o 2^o id.

D. José Martínez de Camacho 2.^o 2^o . . id.

D. José María Bremon 1.^o 3.^o id.

1.^o 2^o id.

D. José Martínez de Camacho 2.^o 2^o . . id.

D. José María Bremon 1.^o 3.^o id.

1.^o 2^o id.

D. José Martínez de Camacho 2.^o 2^o . . id.

D. José María Bremon 1.^o 3.^o id.

1.^o 2^o id.

D. José Martínez de Camacho 2.^o 2^o . . id.

D. José María Bremon 1.^o 3.^o id.

1.^o 2^o id.

D. José Martínez de Camacho 2.^o 2^o . . id.

D. José María Bremon 1.^o 3.^o id.

1.^o 2^o id.

D. José Martínez de Camacho 2.^o 2^o . . id.

D. José María Bremon 1.^o 3.^o id.

1.^o 2^o

D. Antonio Pardo y Valdés 2.º 3.º id.

D. José Cándido del Riego, Portero, id.

Contaduría de tropas, en su calidad

D. Andrés Mejía, Contador, 6 por 100

D. Manuel Mejía y Herrera, Oficial 1.º 1.º 3.º 5 por 100

D. Joaquín Elosua, Oficial 2.º 4 por 100

D. Casimiro Trillo, 3.º id.

D. Castor Buedo, Depositario de Policía,

5 por 100

D. Juan Fernández de Murias, Portero,

1 por 100

Oficiales cesantes de dicho oficial.

D. José María Olive, 3 por 100

D. Francisco Javier Aranda, 6 por 100

D. Víctor Sánchez, 4 por 100

D. Gregorio Roca, 3 por 100

D. Francisco Llorente, 3 por 100

Administrador Principal de Correos.

Sr. Administrador D. Juan Celestino Ca-

ballero, 6 por 100

Interventor D. Felipe Aceval, 4 id.

Oficial 2.º D. Esteban Baz, 2 id.

Id 3.º D. Toribio de la Torre, 2 id.

Id. 4.º D. Antonio García, 2 id.

Mozo de oficios D. Rodrigo del Camino 2 id.

D. José González mientras dure la lucha actual la cuarta parte del sueldo que disfruta como retirado y de lo que le produzca el juzgado que desempeña interinamente.

Los vecinos de Mandejar.

Guardias Nacionales.

D. Pedro Román y Cárdenas, 10 rs.

D. Antonio Fernández, 10

D. José Cardín, 10

D. Juan Cordon, 20

D. Miguel Eusebio, 10

D. Cirilo Cordon, 20

D. Eusebio Heras, 10

D. Deogracias Comendador, 10

D. Antonio Murillas, 10

D. Francisco Martínez, 10

Ofrecen las cantidades expresadas mensualmente mientras dure la Guerra en las provincias del norte = Martin de Pineda.

Comandancia General de la Provincia de Guadalajara

El Esemo. Sr. Capitán General de Castilla la Nueva con fecha 25 del actual me dice lo que sigue = El Esemo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra, me dice lo siguiente = S. M. la Reina Gobernadora se ha servido dirigirme con fecha de ayer el Real decreto siguiente = Deseando remover todos los obstáculos que puedan oponerse al mas pronto exterminio de los enemigos del Trono legítimo de mi esecsa Hija la Reina Doña Isabel II. y de las libertades nacionales, asegurando, juntamente la disciplina de las tropas y la rapidez que requieren las operaciones militares; oido el Consejo de Ministros, y conformándome con su dictámen, he venido en decretar lo siguiente = Artículo 1.º Los Capitanes Generales me propondrán inmediatamente la Provincia ó Provincias civiles der las comprendidas en sus respectivos distritos militares que convenga

declarar en estado de guerra, por haber en ellas facciones, cuya extinción es la medida. Art. 2.º Sin perjuicio de la consulta presentada en el artículo anterior, quedan autorizados los Capitanes Generales para proceder desde luego á dicha declaración en casos urgentes, publicando al efecto los correspondientes bando de guerra con arreglo á ordenanza, de que darán cuenta sin demora para mi soberana aprobación. Art. 3.º Toda tropa que se halle empleada en persecución de facciones se considerará por este solo hecho, aun cuando el territorio en que opere no esté declarado en estado de guerra, sujeta a cuanto las Reales ordenanzas previene para al ejercito de Campaña. Art. 4º Encargo muy particularmente a los Capitanes Generales que me propongan cuando puedan cesar el estado de guerra en que se haya declarado el todo ó parte de sus distritos, tan pronto como las circunstancias permitan que termine una situación que deberán considerar siempre como excepcional y dolorosa para mi corazón, que solo anhela el que los pueblos gocen de los beneficios del orden y de la paz bajo el imperio de las leyes comunes. = Teniendo en cuenta lo que sigue = Y para que negue la noticia de todos los habitantes de esta provincia se publica en el boletín oficial de la misma = Guadalajara 29 de Octubre de 1835 = Manuel María de la Sierra.

Comandancia General de la Provincia de Guadalajara

El Esemo. Sr. Capitan General de Castilla la Nueva con fecha 25 del actual me dice lo siguiente = El Esemo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra me dice lo que sigue = S. M. la Reina Gobernadora se ha servido dirigirme con fecha de ayer el Real decreto siguiente = Para compensar las penalidades que está sufriendo la clase militar en la lucha que sostiene heroicamente contra los enemigos de mi augusta Hija Doña Isabel II. y de las libertades nacionales, y para dar á los benemeritos militares una prueba de lo grato que son a mi corazón sus eminentes servicios en la presente época, tengo á bien decretar en su Real nombre lo siguiente. Artículo 1.º El tiempo de Campaña transcurrido desde que empezó la lucha actual hasta que se termine se contará doble, ruiendo para su abono y efectos las mismas reglas que se observan en el particular respecto a la guerra de la independencia; con la única restricción de que á la presente gracia solo podrán optar los que hayan hecho la campaña activamente cuando menos dos años contra los enemigos del trono legítimo y de la Patria, y se hayan hallado en cuatro ó mas acciones de guerra en dicho tiempo. Art. 2º Esta gracia será extensiva á los cuerpos frances y á la Guardia Nacional en los casos en que pueda serles aplicable. Art. 3.º Los inspectores y directores generales de las armas dispondrán que se hagan efectivos estos abonos en la forma acostumbrada = Teniendo en cuenta lo que sigue = Y para que tenga toda la publicidad posible el preinserto Real decreto se inserta en el boletín oficial de esta Provincia. Guadalajara 29 de Octubre de 1835 = Manuel María de la Sierra.

Imprenta del boletín.

Con real privilegio: